

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN**

Medellín, enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral 05001-41-05-005-2018-00845-00 seguido por WILSON ANTONIO SÁNCHEZ TOBÓN en contra de REENCAUCHES GIGANTES S.A., se allegó por la parte actora a través de correo electrónico del día 26 de octubre de 2021, memorial con el que dice acreditar las diligencias de notificación a la demandada REENCAUCHES GIGANTES S.A. con la indicación de que se acusó el recibido.

Sin embargo, una vez revisado el correo electrónico remitido por el apoderado judicial de la parte actora desde su cuenta habogados@hotmail.com a los correos electrónicos administracion@regigantes.com y contabilidad@regigantes.com, se observa que el “ACUSO RECIBO” lo hace el mismo apoderado de la parte actora y no el destinatario, lo que va en contravía de lo que le ha requerido en varias ocasiones este Despacho y al derecho fundamental al debido proceso de la demandada REENCAUCHES GIGANTES S.A.

Ahora bien, se acredita dentro del expediente haberse remitido físicamente tanto la COMUNICACIÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL como la NOTIFICACIÓN POR AVISO con las respectivas constancias expedidas por SERVIENTREGA de haber sido recibidas las mismas, por lo que de conformidad al artículo 10 del Decreto 806 de 2020 dispone que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, se

ordena el emplazamiento del demandado REENCAUCHES GIGANTES S.A. en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, se requiere a la parte actora para que proceda paralelamente al emplazamiento, a realizar las diligencias de notificación en debida forma del demandado REENCAUCHES GIGANTES S.A. según lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, por medio de la cual efectuó la revisión constitucional del Decreto 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje,** absteniéndose el apoderado judicial de la parte actora acusar él mismo el recibido como ocurrió con la pretendida constancia allegada por correo electrónico del día 26 de octubre de 2021.

Para ello, so pena de la aplicación de la figura de por contumacia en la gestión de notificación (artículo 30 del CPTSS), cuenta con el término máximo de treinta (30) días, dentro de los cuales necesariamente se deberá poner en conocimiento del Despacho la gestión realizada en pro de la satisfacción de dicha carga procesal.

NOTIFÍQUESE



**LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ**

ESTADO No. ____ fijado hoy en la Secretaría de
este Despacho a las 8 a.m. Medellín, MES ____ DÍA ____ DE 2022.

Secretario